



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Vicepresidencia 1^{ra}.

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º: Créase en el ámbito del Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el "Registro Único de Municiones de Armas de Fuego".-

Artículo 2º: La autoridad de aplicación a través de a reglamentación deberá llevar adelante las medidas necesarias para la implementación del sistema de grabado identificador de las vainas de las municiones que se comercialicen dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires. Dicho grabado permitirá identificar el comprador de cada munición,

Artículo 3º: En el "Registro Único de Municiones de Armas de Fuego" deberán inscribirse todos los comercios de armerías o dedicados a la compraventa de Municiones de Armas de Fuego, y armarán las bases de datos necesarias para identificar la venta de las municiones en los términos de la presente ley.-

Artículo 4º: El Registro Provincial de Armas (REPAR) será el organismo encargado de las acciones inspectivas de las municiones en los establecimientos fabricantes, distribuidores y de expendio.

En la etapa de comercialización de las municiones se efectuará un control de estantería por códigos de identificación que llevaran las municiones en los establecimientos autorizados para la dispensación y el expendio.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Vicepresidencia 1^{ra}.



Artículo 5º: La responsabilidad por la identificación de las municiones corresponderá a los fabricantes, importadores, distribuidores, expendedores o tenedores, a cualquier título, según corresponda y en lo que fuere pertinente.

Artículo 6º: Toda persona física o jurídica que actúe como fabricante de las municiones a que se refiere la presente, deberá adoptar un sistema de control que certifique el cumplimiento de las especificaciones de producción y del producto terminado.

La misma obligación afectará a las personas físicas o jurídicas que actúen como importadoras de las vainas destinadas a la elaboración de municiones y de municiones terminadas.

Artículo 7º: Las especificaciones de los métodos utilizados para el control serán las aprobadas al otorgarse el registro del producto a distribuirse o fabricarse.

Cualquier cambio de origen que se produzca en las municiones con posterioridad al otorgamiento del registro debe ser informado al Registro Provincial de Armas (REPAR), quien efectuará una verificación sobre la mantención de las especificaciones con que fue otorgado el registro.

Artículo 8º: El sistema de control de las municiones que adopte el importador, fabricante de municiones o vainas destinadas a la fabricación, deberá contar con la debida verificación del REPAR.

Las personas físicas o jurídicas en cuyos establecimientos no dispongan de un departamento de grabado identificadorio en las vainas de las municiones, deberán recurrir a los servicios de terceros autorizados.

Artículo 9º: De cada partida, serie o lote de municiones, deberá conservarse un registro de producción, con su grabado identificadorio, y deberá enviarse una copia del mismo al REPAR.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Vicepresidencia 1^{ra}.



Los Servicios externos de grabado identificatorio de las vainas de las municiones deberán conservar los registros de su producción en los mismos términos indicados.

Artículo 10º: Cada fabricante, importador y distribuidor será responsable de la recuperación oportuna y expedita de una partida, serie o lote por él distribuido, cuando no se hayan cumplimentado las codificaciones identificatorias a las municiones y sus respectivos registros.

Los fabricantes, importadores y distribuidores de municiones de armas de fuego registrados en el REPAR, deberán mantener un sistema de registro de distribución.

Artículo 11º: Los establecimientos de producción, importación y distribución y expendio, deberán solicitar al REPAR formularios oficiales, la autorización de cada una de las partidas, series o lotes declarados, y los respectivos códigos identificatorios a utilizar.-

Artículo 12º: El Director del Registro Provincial de Armas por resolución fundada, podrá incorporar o excluir del sistema en forma temporal o permanente a todo aquel establecimiento de producción, importación, distribución y expendio que no cumpla con lo dispuesto por la presente.

Artículo 13º: La solicitud de control de serie deberá corresponder a una partida o lote totalmente terminado y será acompañada del comprobante de pago del arancel ordenado por el fabricante, importador o distribuidor.

Artículo 14º: La partida o lote aprobado del control de serie, se individualizará mediante grabados identificatorios en la vaina de la munición de armas de fuego que constituya la serie respectiva, de acuerdo con los procedimientos fijados por el REPAR y sin los cuales no podrá distribuirse ni venderse a cualquier título.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Vicepresidencia 1^{ra}.



Artículo 15º: Tanto la aprobación como el rechazo de una partida o lote del control de serie, será objeto de una resolución del REPAR, emitida dentro del plazo de 15 días corridos desde la recepción de la documentación y muestra de la munición. La prórroga de este plazo deberá ser justificada por el REPAR.

El fabricante, importador o distribuidor, a través de su respectivo director técnico o profesional responsable, podrán solicitar se autorice el producto rechazado, dentro del plazo de 10 días corridos, contados desde la fecha de notificación de la resolución.

Vencido este plazo sin haberse recibido dicha solicitud o si ésta fuere rechazada, se dispondrá la destrucción del producto, que se hará efectiva con la intervención de los funcionarios que el REPAR designe al efecto, los que levantarán acta de lo obrado.

Artículo 16º: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley.-

Artículo 17º: El Poder Ejecutivo procederá a la reglamentación de la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.-

Artículo 18º: El Registro deberá implementarse dentro de los ciento veinte (120) días a partir de la promulgación de la presente.

Artículo 19º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dip. JORGE MACRI
Vicepresidente 1º
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Vicepresidencia 1^{ra}



FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por finalidad brindar un control sobre la compraventa de municiones dentro del territorio de la provincia de Buenos Aires. A su vez, dicho control permitirá identificar en cada caso cuándo fue entregada la munición, quién ha sido el vendedor de la misma y el comprador respectivo. Ello permitirá desde un punto de vista estadístico contar con datos concretos sobre la venta de municiones dentro de la provincia de Buenos Aires. Es primordial destacar su beneficio a la seguridad, ya que en relativo a comisión de delitos con empleo de armas de fuego, el presente proyecto permitirá identificar al comprador de las municiones utilizadas al perpetrar dicho ilícito, beneficiando la labor investigativa.-

Teniendo en cuenta que las municiones son el conjunto de suministros necesarios para "disparar" un arma de fuego, y que sus respectivas vainas culminan siendo el elemento menos dañado y espacialmente más próximo al área de disparo, es que resulta conveniente emplear la identificación en las mismas.

La Disposición n° 240/11 emitida por el Registro Nacional de Armas (RENAR) el día 6 de Abril de 2011, establece la obligatoriedad del uso del "Libro Registro Oficial de municiones". Este avance en el control de la compraventa de municiones es meritorio, y con el aporte propuesto por el presente proyecto al identificar las vainas de las municiones, lograremos un mayor beneficio. Bien indica en los considerando de la mencionada disposición "*que resulta necesario establecer un eficiente control y un régimen orgánico y uniforme, referente a operaciones que realicen Legítimos Usuarios autorizados a operar con municiones para armas de fuego y sus componentes*". Asimismo podemos afirmar que debido a la disposición 240/11 del RENAR resultará considerablemente más sencilla la implementación del presente proyecto.

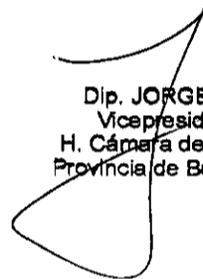


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Vicepresidencia 1^{ra}

Actualmente contamos con un control más efectivo para las armas de fuego, pero no así para las municiones, y teniendo en cuenta que estas últimas son requisito necesario para la utilización de dichas armas es que resulta más que razonable nuestra propuesta.-

La presencia de un sistema como el aquí planteado cuenta con diversos beneficios concretos para la seguridad de los bonaerenses, es por ello que solicito a mis pares de esta Honorable Cámara, acompañen con su voto afirmativo.-



Dip. JORGE MACRI
Vicepresidente 1º
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires